

LEÓN ALAPONT, José, *La prisión permanente revisable en España*,  
Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 692 páginas

CRISTIAN SÁNCHEZ BENÍTEZ

Profesor Sustituto Interino de Derecho Penal

Universidad de Cádiz (España)

cristian.sanchez@uca.es

 <https://orcid.org/0000-0001-6725-1320>

La reintroducción de la prisión perpetua en España en 2015 con la denominación eufemística “prisión permanente revisable”, casi un siglo después de su última prevención (en el Código penal de 1928), originó la publicación de un número considerable de trabajos doctrinales que se caracterizaron en su mayoría por mantener un posicionamiento crítico frente a ella, entre los cuales, quisiera destacar varias monografías.

Las de las profesoras María Acale Sánchez (*La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?*, Iustel, Madrid, 2016), Ángela Casals Fernández (*La prisión permanente revisable*, BOE, Madrid, 2019), María del Mar Martín Aragón (*Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*, J.M. Bosch Editor, Madrid, 2021) y Cristina Rodríguez Yagüe (*La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018). También la obra colectiva coordinada por esta última autora, titulada *Contra la cadena perpetua* (Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016).

Sin embargo, nueve años después de la entrada en vigor de esta discutida pena, el valenciano José León Alapont publica una extensa monografía de casi setecientas páginas que lleva por título *La prisión permanente revisable en España* y en la que

---

Recepción: 06/08/2024

Aceptación: 30/09/2024

Cómo citar este trabajo: SÁNCHEZ BENÍTEZ, Cristian, LEÓN ALAPONT, José, *La prisión permanente revisable en España*, Valencia, 2024, 692 páginas, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 10, Universidad de Cádiz, 2024, pp. 429-434, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i10.13>

*Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*

ISSN-e: 2345-3456

N.º 10, julio-diciembre, 2024, pp. 429-434

manifiesta un posicionamiento favorable a su inclusión en nuestro Código penal. Lo novedoso de la obra que se reseña aquí es que se trata del primer trabajo monográfico publicado que parte de un enfoque favorable a la referida sanción, el cual anuncia ya en las primeras páginas del libro, y lo hace con una elevada solidez argumentativa que reconozco pese a no compartir buena parte de sus planteamientos<sup>1</sup>.

Dicha argumentación la desarrolla con un estilo de escritura sencillo (un *tono didáctico*, como señala el prologuista), lo cual se agradece, puesto que facilita el entendimiento de un trabajo muy amplio en el que, además, aborda un instituto jurídico muy complejo. No obstante, dicho estilo resulta mejorable en la medida en que el autor emplea demasiadas citas literales en el propio texto, algunas muy extensas, que a veces dificultan su seguimiento, muchas de las cuales podrían haber sido sustituidas por la técnica del parafraseo o haber sido ubicadas en notas al pie. En definitiva, abusa de un esquema que ya desde el inicio torna predecible en tanto que casi siempre consiste primero en la recopilación de ideas de otros autores mediante citas literales de varias líneas para finalizar luego desarrollando su toma de posición.

El libro, prologado por el presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Manuel Marchena Gómez, se estructura en cuatro capítulos en los que como se indicó, aborda de manera exhaustiva y sólida todo lo relacionado con la prisión permanente revisable. El Capítulo I lo dedica a la justificación político-criminal de la introducción de la pena. En él, el autor se muestra crítico con algunas de las justificaciones esgrimidas por el legislador de 2015 (admite que *estuvo torpe*) y reconoce el papel que las víctimas (y su utilización política) y los medios de comunicación desempeñan en los procesos de cambios jurídico-penales y en concreto, en la introducción en nuestro arsenal punitivo de la prisión permanente revisable. Para el profesor, la prisión permanente revisable no es una anomalía democrática ni una muestra de Derecho penal simbólico o del enemigo (sobre ello volveremos luego), sino una respuesta racional, legítima y necesaria para hacer frente a los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes. En definitiva, expone aquí con astucia y rigor su posicionamiento político-criminal en favor de esta consecuencia jurídica.

El grueso del trabajo se ubica en el Capítulo II, que contiene prácticamente la mitad de la obra, con más de trescientas páginas. En él realiza un recorrido pormenorizado de todo lo relativo al régimen jurídico-penal y penitenciario de la pena objeto de su análisis, mostrándose crítico cuando corresponde. Por ejemplo, cuando alerta de la infracción del principio non bis in ídem en casos de concurrencia de la alevosía por desvalimiento en el asesinato y su hipercualificación basada en que la víctima sea menor de dieciséis años o una persona especialmente vulnerable<sup>2</sup>. A destacar, por su carácter novedoso, que el profesor no se limite a analizar, como hicieron

---

<sup>1</sup> Mi posicionamiento en torno a la pena ya lo he manifestado en varios trabajos, principalmente en el libro *Derecho penal del enemigo en España*, Reus, Madrid, 2019, que el autor reseñado no cita.

<sup>2</sup> Realicé idéntica crítica en el artículo “Tratamiento jurisprudencial de la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Penal*, número 40, 2023, pp. 1-56.

(hicimos) otros autores, el marco normativo contenido en el Código penal de la referida sanción (permisos de salida, tercer grado, revisión, delitos para los que se prevé su imposición...), sino que además aborde otras cuestiones conexas con la prisión permanente revisable que no han sido tratadas minuciosamente por la doctrina, como la clasificación penitenciaria del condenado a la pena estudiada, la aplicabilidad del instituto del indulto, la sustitución de aquella cuando se imponga a ciudadanos extranjeros, la aplicación de la Euroorden y del principio de justicia universal en delitos castigados con la pena o el tratamiento del error judicial. Asimismo, merece una valoración positiva que a lo largo de todo el Capítulo realice propuestas de interpretación de los elementos más problemáticos del régimen jurídico. Destaca, también positivamente, el epígrafe tercero de este Capítulo, aun sin coincidir con buena parte de lo que plantea, pues lo dedica a responder, con suma habilidad para presentar y defender argumentos persuasivos y concluyentes, a las principales críticas esgrimidas por la doctrina al régimen jurídico de la pena.

En el Capítulo III León Alapont recoge los posicionamientos de la doctrina en torno a la constitucionalidad de la sanción, analiza los dictámenes e informes del Consejo Fiscal, del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo de Estado y del Consejo General de la Abogacía, tres sentencias de la Sala de lo penal del Tribunal Supremo en las que se alude a su constitucionalidad y especialmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, que declara la constitucionalidad de la referida consecuencia, así como sus votos particulares y las reacciones doctrinales posteriores. En la última parte, defiende el autor la constitucionalidad de la prisión permanente revisable y su adecuación a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si bien critica la calidad de la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional y de sus votos particulares. Tiene razón el autor cuando afirma que el Tribunal *no ha estado a la altura de las circunstancias y que la sentencia no destaca precisamente por su calidad técnica y riqueza argumentativa*.

En el Capítulo IV se exponen y se comentan las iniciativas parlamentarias relacionadas con la pena estudiada, ninguna de las cuales ha prosperado, algunas propuestas doctrinales ajenas y la suya en la que, como se indicó, mantiene la prisión permanente revisable, si bien propone importantes modificaciones en su regulación y en algunos institutos conexos, como cambios en lo que respecta a la clasificación de la pena, al plazo de cancelación de los antecedentes penales, a la revisión en casos de terrorismo, a la pena inferior en grado, al plazo de suspensión y a la libertad vigilada. Entre los ajustes propuestos por el autor, destaca la reducción de los excesivos plazos para el acceso a los permisos de salida, al tercer grado y a la revisión que plantea.

Tres son las notas positivas que han de resaltarse tras la lectura estos Capítulos. Exhaustividad, rigurosidad y tono siempre crítico en su posicionamiento. Y es que destaca el trabajo fundamentalmente por su carácter pormenorizado, en tanto que aborda todos los aspectos relacionados con la prisión permanente revisable y, lo novedoso, la incidencia de su régimen jurídico en otros institutos como la prescripción o las medidas de seguridad, entre otros muchos. Respecto de la rigurosidad del

estudio, no solo se predica de su propia argumentación, sino que también deriva de que el autor emplea con desparpajo abundante bibliografía y las resoluciones judiciales que a lo largo de estos años han venido dictándose que más interesan para el análisis de la pena. El habilidoso uso de estas referencias sin duda contribuye decisivamente a dotar de solidez científica sus planteamientos. En tercer lugar, pese a situarse a favor de la prisión permanente revisable, como señala el prologuista, no estamos ante un estudio *entusiasta* y acrítico. Son numerosos los pasajes de la obra en los que León Alapont se muestra disconforme con algún elemento de la pena, y, además, no se limita a manifestar su oposición, sino que propone alternativas y modificaciones de interés en aquellos aspectos de la regulación que no comparte.

En otro orden de cosas, como se indicó, el profesor llega a la conclusión de que la pena analizada es una respuesta racional, legítima y necesaria para hacer frente a los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes y que no supone ni una anomalía democrática ni una muestra de Derecho penal simbólico o del enemigo. Y tiene razón en cuanto al carácter no simbólico de la pena. Como he señalado en otro trabajo, la sanción encontró un ámbito efectivo de aplicación en los asesinatos hipercualificados y son ya más de cincuenta personas las que han sido condenadas a aquella hasta el momento<sup>3</sup>. No tiene por tanto un contenido simbólico.

No obstante, yerra el autor al sostener que esta pena no es un ejemplo de Derecho penal del enemigo y lo hace porque su trabajo adolece en algunos epígrafes de sistematicidad. Pese a que se caracteriza por ser un estudio exhaustivo y detallado, su análisis no toma a la prisión permanente revisable como un elemento más dentro del engranaje punitivo previsto para determinados sujetos respecto de los que se entiende que no caben sino instrumentos que tiendan a garantizar un control penal de carácter perpetuo o que se le acerque. Esa es la principal crítica que merece el trabajo reseñado, la falta de contextualización en su estudio. La prisión permanente revisable per se no es una muestra de Derecho penal del enemigo, en eso coincido con el profesor, pero sí que forma parte de un grupo de estrategias punitivas que en su conjunto constituyen una forma de reacción estatal diferente y especial, en tanto que mucho más rigurosa, y que se prevé para hacer frente a determinados perfiles delincuenciales. Bastaba con adoptar una visión sistemática en la que junto a la prisión permanente revisable se tomaran en consideración, entre otras formas de reacción, la medida de libertad vigilada a imponer a terroristas y a asesinos (entre otros sujetos) también condenados a prisión permanente revisable y a ejecutar con posterioridad a aquella, la pena de inhabilitación docente o los límites máximos de cumplimiento de hasta cuarenta años previstos para los primeros, así como las excepciones procesales que se les aplican a estos, para comprobar que la prisión permanente revisable forma parte, junto con otros institutos, de un conjunto punitivo que puede calificarse como Derecho penal del enemigo<sup>4</sup>.

---

3 En “Tratamiento jurisprudencial de la prisión permanente revisable”, *op. cit.*, pp. 1-56.

4 Esa visión de conjunto, sistemática, es la que adopto en *Derecho penal del enemigo en España, op. cit.*, que el autor no cita.

Por otra parte, resultaría conveniente modular el uso de determinadas expresiones que exceden de la crítica académica. Por ejemplo, en el Capítulo I me atribuye *un enorme desconocimiento sobre lo que de verdad es un régimen no democrático o autoritario* y seguidamente indica que la asociación que realizo entre autoritarismo y previsión de la pena de prisión permanente revisable es un *tremendo error*<sup>5</sup>. Hay formas más elegantes de mostrar la discrepancia doctrinal que mediante la utilización de ciertas expresiones adjetivadas como las que el autor emplea<sup>6</sup>.

Podría hacer lo mismo y afirmar que supone un *tremendo error* que el autor califique el voto particular de Juan Antonio Xiol Ríos, Cándido Conde-Pumpido Tourón y María Luisa Balaguer Callejón a la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021 como *una declaración política o ideológica* y que sin embargo no lo haga respecto de una resolución dictada por un Tribunal que en las últimas décadas se ha caracterizado por su excesiva politización, la cual también se refleja en la referida Sentencia. Y podría añadir que el autor ahí manifiesta un *enorme desconocimiento* en torno a la estrecha y evidente relación entre la política y el Derecho y sobre el sustrato ideológico de aquél, pero no lo haré. Me limitaré a indicar que discrepo del profesor sencillamente porque considero el Derecho y la política se confunden, por cuanto el Derecho es también una manera de hacer política y en los regímenes democráticos, de hecho, es la principal forma de hacerla, afortunadamente. Es más, el propio autor a lo largo de todo el texto también realiza planteamientos que pueden ser tildados como ideológicos, por la sencilla razón de que la objetividad que se nos exige (y que reconozco en León Alapont) no es sinónimo de neutralidad (ni debe serlo) y que en un asunto tan espinoso como la prisión permanente revisable es común (y deseable, para ser honestos) tomar partido, también en un sentido político o ideológico. En este contexto, que el prólogo esté a cargo del magistrado Manuel Marchena Gómez no es en absoluto casual, puesto que tiene un sentido político muy claro.

En cualquier caso, nos hallamos ante una aportación necesaria que, sin duda, está llamada a convertirse en un punto de referencia ineludible para quienes se interesen por el controvertido instituto de la prisión permanente revisable. Estamos ante una contribución de enorme interés para el jurista y para otros operadores del ámbito jurídico, fundamentalmente porque no solo analiza *con precisión*, como advierte el prologuista, todos y cada uno de los aspectos de la regulación de la mencionada consecuencia jurídica, sino que, además, proporciona eventuales ajustes en aquella y ofrece parámetros de interpretación de sumo interés al objeto de resolver los aspectos más problemáticos de su regulación, los cuales el autor sabe reconocer, lo cual le honra.

En definitiva, se trata de una obra que indudablemente enriquece un debate aún inconcluso sobre la sanción (pese a que ya han pasado nueve años desde su aprobación

5 Adviértase que el profesor me cita mal en su libro, pues altera el orden de mis apellidos.

6 Al respecto, es posible que la conclusión del autor hubiera sido distinta de haber consultado mi libro *Derecho penal del enemigo en España*, op. cit., en el que desarrollo pormenorizadamente esta cuestión.

y entrada en vigor), al aportar matices y puntos de vista distintos, novedosos y muchos de ellos convincentes que (reitero, no comparto en su mayoría) ponen de manifiesto el rigor intelectual, la valía y la solidez científica de su creador, así como su habilidad para abordar un tema polémico partiendo de una perspectiva novedosa y nada sencilla, consolidándose así como un referente esencial para el estudio de esta compleja pena. Enhorabuena al autor.